PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO	:	INVERSIONES EN TURISMO FAC E.I.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al haber difundido publicidad que dio a entender que su establecimiento ostentaría la clasificación de hotel con categorización de tres (3) estrellas, sin contar con los medios de prueba que sustenten la veracidad de dicha afirmación.

Dicha decisión se sustenta en que, a través del letrero ubicado en la fachada del establecimiento de hospedaje de la empresa imputada, se transmitió el mensaje de que dicho local tendría categorización de tres (3) estrellas; sin embargo, no acreditó que su establecimiento contaba con la referida categorización.

De otro lado, se confirma la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, en los extremos que sancionó a Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L. con una multa de uno punto setenta y tres (1.73) Unidades Impositivas Tributarias y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.

SANCIÓN:

- ***1.73 (UNO PUNTO SETENTA Y TRES) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS***

Lima, 13 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

[1] Persona jurídica con RUC 20447802750.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

1. El 29 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una visita de inspección en el establecimiento de Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L. (en adelante, Inversiones en Turismo), ubicado en Jr. Fermín Arbulú Nro. 131, distrito, provincia y departamento de Puno. En dicha diligencia, se recabó la siguiente fotografía del letrero ubicado en el exterior del establecimiento inspeccionado[2]:



2. Mediante Resolución 1 del 4 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Inversiones en Turismo la presunta comisión de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]; debido a que, a través de la afirmación “Hotel Perú tres

[2] Adicionalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión recabó una fotografía del Certificado 017-2023 del 7 de junio de 2018, que categorizó al establecimiento inspeccionado como un hotel de dos (2) estrellas.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(3) estrellas", habría dado a entender que su establecimiento sería un hotel con categorización de tres (3) estrellas, pese a no contar con el sustento que acredite la veracidad de dicha afirmación.

3. El 20 de febrero de 2025, Inversiones en Turismo presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

 (i) No tuvo la intención de inducir a error a los consumidores. Si bien posee la clasificación de hotel de dos (2) estrellas, por error y descuido se colocó un panel publicitario que no correspondía con su categorización.

 (ii) Corrigió inmediatamente la publicidad en todos sus canales de difusión para que refleje la categoría real de su hotel.

 (iii) A fin de evitar una situación similar en el futuro, ha capacitado a su equipo de *marketing* y ha contactado a los clientes que podrían haberse visto afectados.

4. Por Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Puno (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra Inversiones en Turismo por la comisión de actos de engaño. En consecuencia, sancionó a dicha empresa con una multa de uno punto setenta y tres (1.73) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva[4]. Dicha decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

 <u>Sobre el acto de engaño imputado</u>

 (i) A través del letrero ubicado en la fachada de su local, la imputada dio a entender que su establecimiento sería un hotel con categorización de tres (3) estrellas. Sin embargo, dicha empresa no ha presentado el sustento respectivo (certificado).

cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

[4] La Comisión ordenó a Inversiones en Turismo, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento cuenta con la categorización de "tres (3) estrellas" u otras de naturaleza similar; en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Contrariamente a lo alegado por la imputada, no se requiere acreditar que difundió la pieza publicitaria cuestionada con intención de transmitir un mensaje engañoso, de conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[5].

(iii) Si bien Inversiones en Turismo presentó fotografías en las cuales se aprecia que habría modificado el letrero cuestionado, no se acredita que dicha modificación se haya realizado antes de la notificación de la imputación de cargos. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

(iv) En ese sentido, Inversiones en Turismo incurrió en el acto de engaño imputado.

Sobre la sanción

(v) De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos"[6].

(vi) En base a los factores de dicho método (tipo de afectación de la conducta infractora, tamaño del infractor y duración del comportamiento)[7], se estimó una multa base de dos punto cuarenta y siete (2.47) UIT.

(vii) Además, consideró que Inversiones en Turismo contaba con un programa de cumplimiento normativo efectivo, porque retiró el letrero cuestionado. En ese sentido, redujo en un treinta por ciento (30%) la multa base, por lo

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
(…)

[6] El Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que, en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos", siempre que se cumpla con la totalidad de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolle por un período menor a dos años; (ii) no genere daño ni ponga en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional.

[7] Sobre dichos factores, la Comisión consideró: (i) que la infracción tenía un nivel de afectación bajo, debido a su difusión limitada; (ii) que, en base en el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), se constató que Inversiones en Turismo es una microempresa; y, (iii) que el periodo infractor fue de siete (7) meses (desde agosto de 2024 hasta febrero de 2025).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que estimó una multa preliminar de uno punto setenta y tres (1.73) UIT. Dado que no superó el límite legal establecido en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la multa final quedó establecida en dicho monto.

5. El 18 de diciembre de 2025, Inversiones en Turismo apeló la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN, señalando lo siguiente:

(i) La Comisión ha efectuado una valoración aislada y fragmentada de la alusión “tres estrellas”. Tal alusión solo se utilizó de manera descriptiva o referencial, sin pretensión de ostentar una certificación administrativa. Además, la primera instancia debió tener en cuenta que no se emplearon afirmaciones sobre estándares, servicios o lujos específicos.

(ii) No se ha acreditado que el anuncio cuestionado haya inducido efectivamente a error a los consumidores, ni que haya tenido la capacidad real de distorsionar su decisión de consumo.

(iii) El retiro inmediato del letrero cuestionado excluye cualquier efecto prolongado del mensaje presuntamente engañoso. Sin embargo, la autoridad omitió valorar esta subsanación.

(iv) El régimen de represión de la competencia desleal no establece un sistema de responsabilidad objetiva. En ese sentido, sancionarla por una conducta efectuada sin intención de inducir a error y que ha sido subsanada de forma inmediata y diligente, vulnera los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

(i) Si Inversiones en Turismo ha incurrido en el acto de engaño imputado; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva ordenada a dicha empresa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.1.1. Marco normativo

7. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[8] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

8. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

9. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último debe contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 de la misma norma[9].

10. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[10] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que las personas que perciben el anuncio difundido quedan influenciadas mediante un examen superficial del mensaje publicitario. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario situándose

8 Ver nota al pie 3 del presente pronunciamiento.

9 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

10 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

11. Conforme con lo anterior, a efectos de determinar si se ha configurado un acto de engaño, la autoridad debe identificar el mensaje objetivo transmitido por la publicidad. Para ello, se debe considerar el significado que los posibles consumidores razonablemente puedan atribuir al anuncio cuestionado.

12. Sobre la base de estas premisas y conforme lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[11], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

 (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

 (ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de la difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

 (iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que obren pruebas orientadas a acreditar lo anunciado y que sean anteriores a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al caso concreto

13. El Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR (en adelante, Reglamento de Hospedajes)[12]

[11] Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015 (procedimiento de oficio contra Instituto Superior de Administración Gerencial y Sistemas S.R.L.), 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 (procedimiento de oficio contra Panadería San Jorge S.A.), 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 (procedimiento seguido por la Asociación Andina de Defensa de Consumidores y Usuarios – AADECC contra Universidad Global del Cusco S.A.C.), 0272-2025/SDC-INDECOPI del 25 de noviembre de 2025 (procedimiento de oficio contra Enervitalgreen S.A.C.) y 031-2023/SDC-INDECOPI del 11 de febrero de 2026 (procedimiento de oficio contra Neutronfarma E.I.R.L.).

[12] **DECRETO SUPREMO 001-2015-MINCETUR. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**
Artículo 4.- Definiciones y siglas. -

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

regula los requisitos de infraestructura, prestaciones y equipamiento que deben cumplir los mencionados establecimientos para que sus titulares puedan atribuirles las clasificaciones y/o categorías señaladas en el artículo 3 de dicha norma[13] (Hotel, Apart-Hotel, Hostal o Albergue). En particular, el Anexo 1 de dicho reglamento establece que, para poder categorizar a un hotel con tres (3) estrellas, debe brindar determinados servicios y contar con requisitos mínimos de equipamiento[14].

14. Conforme a lo exigido por el mencionado reglamento[15], el certificado de clasificación y/o categorización es un requisito indispensable para que un

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas, conforme se señala a continuación:
4.1 Definiciones:
(…)
k) Hotel: Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias una estructura homogénea. Los establecimientos de hospedaje para ser categorizados como Hoteles de Una a Cinco Estrellas deben cumplir con los requisitos que se señalan en el Anexo Nº 1 que forma parte integrante del presente Reglamento.
l) Hostal: Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias una estructura homogénea. Los establecimientos de hospedaje para ser clasificados como Hostales deben cumplir con los requisitos que se señalan en el Anexo Nº 3, que forma parte integrante del presente Reglamento.
(…)

[13] **DECRETO SUPREMO 001-2015-MINCETUR. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**
Artículo 3.- Clases y Categorías de hospedaje. -
Los establecimientos de hospedaje solicitarán al Órgano Competente, su clasificación y/o categorización, cumpliendo para tal efecto con los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal establecidos en los Anexos Nos. 1 al 4 del presente Reglamento, según corresponda.

Los establecimientos de hospedaje se clasifican y/o categorizan en la siguiente forma:

Clase	Categoría
1. Hotel	Una a cinco estrellas
2. Apart - Hotel	Tres a cinco estrellas
3. Hostal	Una a tres estrellas
4. Albergue	-.-

[14] Un hotel de tres estrellas debe contar como mínimo con los siguientes requisitos de equipamiento o servicios: internet, televisor, teléfono con comunicación nacional e internacional, limpieza diaria de habitaciones y ambientes del hotel, servicio de custodia de equipajes, cambio regular de sábanas y toallas. Asimismo, a diferencia de un hotel de menor categoría, uno de tres estrellas cuenta con custodia de valores (en habitación o caja fuerte común), servicio de lavado y planchado (prestado por el hotel o a través de terceros), servicio de llamadas, mensajes internos y contratación de taxis.

[15] **DECRETO SUPREMO 001-2015-MINCETUR. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**
Artículo 11.- Certificado de clasificación y/o categorización. -
El titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías, o Alberque, según corresponda, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

establecimiento de hospedaje ostente alguna de las clases o categorías previstas en dicho cuerpo normativo.

15. Por consiguiente, toda empresa que anuncie que su establecimiento de hospedaje cuenta con determinada categoría y/o clase, debe contar con el correspondiente certificado de clasificación y/o categorización, emitido antes de la difusión de la publicidad. De no ser así, el anunciante estará transmitiendo al mercado información engañosa, en contravención del principio de veracidad recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

16. En el presente caso, aun cuando en el anuncio cuestionado no se indica expresamente la oferta de algún estándar, servicio o lujo específico, el empleo de una figura de tres (3) estrellas, junto con el uso del término “hotel” en la entrada del establecimiento de Inversiones en Turismo, en el que se brindan servicios de hospedaje, traslada el mensaje de que dicho local sería un hotel que contaría con la categoría de tres (3) estrellas.

17. Sin embargo, la imputada no ha presentado algún medio probatorio que acredite que su local cuente con dicha categoría. Por el contrario, en el Certificado 017-2023 del 7 de junio de 2018, emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Puno[16], se consigna que dicha dirección regional otorgó la clasificación de hotel en la categoría de dos (2) estrellas al referido establecimiento de hospedaje. En consecuencia, Inversiones en Turismo infringió el principio de veracidad.

18. El numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[17] prevé que, para determinar la existencia de un acto de competencia desleal, no es necesario acreditar que el infractor actuó con conciencia o voluntad en su realización. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Inversiones en Turismo, para constatar la existencia del acto de engaño imputado, no se requiere que dicha empresa haya actuado con la intención de inducir a error a los consumidores, bastando con determinar que su conducta era susceptible de generar tal efecto.

Artículo 17.-Vigencia del Certificado
17.1 El Certificado de clasificación y/o categorización tendrá una vigencia indeterminada.

[16] Documento obtenido durante la visita visita de inspección.

[17] Ver nota al pie 5 del presente pronunciamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. Asimismo, de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[18], para sancionar un acto de competencia desleal, no se requiere probar que se ha generado un daño efectivo a otro concurrente, los consumidores o el orden público económico; siendo suficiente con que dicho daño sea potencial.

20. Al respecto, como se ha indicado en el numeral 15, y siguiendo lo señalado por esta Sala en anteriores oportunidades[19], el que un agente económico publicite que su establecimiento de hospedaje cuenta con una clase y/o categoría determinada, sin acreditar la veracidad de tal afirmación, es susceptible de inducir a error a otros agentes en el mercado sobre los atributos de su oferta; lo cual puede desviar las preferencias de los consumidores hacia el infractor, afectando el mercado[20].

21. Finalmente, si bien Inversiones en Turismo presentó fotografías para acreditar que retiró la publicidad controvertida, en ellas no se advierten elementos que permitan identificar la fecha en la cual fueron tomadas. Por ende, dado que no evidencian que la imputada haya retirado dicho letrero antes de la notificación de la imputación de cargos, no se puede concluir que se ha configurado la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria[21].

18 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

19 Al respecto, ver las Resoluciones 038-2023/SDC-INDECOPI del 10 de abril de 2023 (procedimiento de oficio contra Inversiones Angelos E.I.R.L.), 0193-2022/SDC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2022 (procedimiento de oficio contra el señor [redacted]) 0192-2022/SDC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2022 (procedimiento de oficio contra Hotel Real Juliaca Sociedad Anónima Cerrada) y 0014-2022/SDC-INDECOPI del 20 de enero de 2022 (procedimiento de oficio contra el señor [redacted]).

20 Lo anterior es congruente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal acerca de la modalidad de actos de competencia por engaño:

> *Los actos de engaño son una manifestación típica de la competencia desleal. Se producen cuando un agente económico trasmite a los consumidores un mensaje erróneo respecto de su actividad empresarial, lo que puede generar que un consumidor prefiera la oferta de dicho agente económico en desmedro de otros. Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien a raíz del acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desvían su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño. A su vez, el engaño tiene el efecto de generar desconfianza en los consumidores respecto de los bienes y servicios que ofrecen los proveedores. Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.*

21 **DECRETO SUPREMO 006-2026-PCM. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22. Conforme con lo anterior, corresponde confirmar la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Inversiones en Turismo por la realización de actos de engaño.

III.2. Graduación de la sanción

23. En su apelación, la imputada no cuestionó las estimaciones ni la metodología aplicadas por la Comisión para el cálculo de la multa. Por el contrario, únicamente cuestionó que la primera instancia haya omitido considerar el retiro del letrero cuestionado como una circunstancia que reduzca la multa.

24. Al respecto, se observa que la Comisión redujo la multa base (2.06 UIT) en treinta por ciento (30%), determinando una multa final de uno punto setenta y tres (1.73) UIT. Lo anterior, debido a que –a criterio de dicho órgano resolutivo– Inversiones en Turismo acreditó contar con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación normativa, ya que modificó el letrero cuestionado[22].

25. Así pues, contrariamente a lo alegado, la primera instancia sí aplicó una atenuante a la multa, en base a que la empresa imputada presentó medios probatorios (fotografías) acerca del retiro de la publicidad cuestionada de la fachada de su establecimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar la mencionada alegación.

26. Si bien esta Sala considera que no correspondía aplicar dicha atenuante, debido a que el retiro de la publicidad infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos no acredita, por sí solo, que la imputada cuente con un programa de cumplimiento normativo[23]; dejar sin efecto dicha reducción de

(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

22 En particular, en la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN se indicó lo siguiente:

> *65. En el presente caso, corresponde aplicar una circunstancia atenuante, ello en tanto,* (sic) *el Decreto Supremo dispone descontar la multa a imponer en 30% si el administrado acredita contar con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa; por lo que corresponde aplicar al caso concreto el porcentaje de descuento recogido expresamente en el Cuadro 2 del Decreto Supremo, ello en la medida que el denunciado acredito haber modificado la conducta infractora al cambiar el letrero.*

23 De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo 185-2019-PCM, Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial, un programa de cumplimiento normativo consiste en el conjunto de políticas y procedimientos que un proveedor implementa para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En particular, el artículo 4 de dicho

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la multa conllevaría a la imposición de una sanción mayor a la impuesta por la Comisión. En ese sentido, corresponde mantener la multa, de conformidad con la prohibición de reforma en peor establecida en el artículo 49 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[24] y el numeral 237.3 del artículo 237 del Decreto Supremo 006-2026-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[25].

27. Finalmente, se ha verificado que la multa final impuesta por la Comisión no supera el límite legal establecido en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[26], que asegura la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas por la realización de actos de competencia desleal[27].

decreto supremo establece los elementos mínimos que debe tener un programa de cumplimiento, indicando –entre otros– que debe: (i) implicar el involucramiento y respaldo de los principales directivos de la empresa, (ii) contar con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de la normativa; y, (iii) tener mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento normativo, así como para el monitoreo, auditorías y el reporte de eventuales incumplimientos.

24 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 49.- Resolución del Tribunal. –
La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

25 **DECRETO SUPREMO 006-2026-PCM. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 237.- Resolución
(…)
237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

26 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

27 De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, los límites porcentuales han sido establecidos con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo, pero que no conlleve la salida del agente económico infractor del mercado como consecuencia de una afectación significativa a su estructura económica y financiera.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

28. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN, en el extremo que sancionó a Inversiones en Turismo con una multa de uno punto setenta y tres (1.73) UIT.

III.3. Sobre la medida correctiva

29. Mediante Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN, la Comisión ordenó a Inversiones en Turismo, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento cuenta con la categorización de “tres (3) estrellas” u otras de naturaleza similar; en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

30. En la medida que se ha corroborado que Inversiones en Turismo incurrió en el acto de engaño imputado y que no ha formulado algún argumento dirigido a cuestionar la medida correctiva impuesta, corresponde confirmar dicho extremo de la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN[28].

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al haber difundido publicidad que dio a entender que su establecimiento ostentaría la clasificación de hotel con categorización de tres (3) estrellas, pese a no contar con los medios de prueba que sustenten la veracidad de dicha información.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, en el extremo que sancionó a Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L. con una multa de uno punto setenta y tres (1.73) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 008-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 20 de noviembre de 2025, en el extremo que ordenó a Inversiones en Turismo FAC

[28] De acuerdo con lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos, una medida correctiva es un instrumento de corrección de aquellas conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo. De esta forma, una orden de cese no solo supone una prohibición de la continuación del acto infractor analizado, sino que también constituye un mandato de no realización futura de dicha conducta o sus equivalentes. Al respecto ver las Resoluciones 033-2021/SDC-INDECOPI del 4 de marzo de 2021 (procedimiento seguido por Wastequip LLC contra Wastequip And Services S.A.C), 113-2024/SDC-INDECOPI del 9 de julio de 2024 (procedimiento seguido por IDDM Comercial S.A.C. contra Importaciones J&J Adrianzén S.A.C), 291-2025/SDC-INDECOPI del 29 de diciembre de 2025 (procedimiento seguido de oficio contra Alma Perú S.A.C.) y 066-2026/SDC-INDECOPI del 22 de abril de 2026 (procedimiento seguido de oficio contra Clínica Traumatológica y de Especialidades Médicas E.I.R.L.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

E.I.R.L., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento de hospedaje contaría con la categorización de “tres (3) estrellas” u otras de naturaleza similar, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

CUARTO: requerir a Inversiones en Turismo FAC E.I.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[29], precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2026 16:42:15 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

[29] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe